

Titulo Diez y seis. De las Cartas, Correos, y Indios Chasquis.

Ley primera. Que se guarden las leyes, que dan forma en escribir al Rey.



MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, y Guerra, que en la forma de escribir, y darnos cuenta por nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias de las materias de su cargo, y obligacion, y otras qualesquier, que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tit. 16. y la 42. tit. 18. y la 33. tit. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que de esto tratan, procurando, que el estylo sea breve, claro, substancial, y decente, sin generalidades, y usando de las palabras, que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escribe.

Ley ij. Que los Ministros avisen del recivo de las cédulas, y despachos.

Los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Ministros nos avisen siempre del recivo de nuestros despachos, con dia, mes, y año de su data, poniendolos por orden,

D. Felipe Segundo en el Par do á 17 de Octubre de 1575. y en el Cédillo á 15 de Octubre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid á 28 de Março de 1605 en Madrid á 5 de Noviembre de 1609 en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618 en Madrid á 17 de Março de 1619 Y en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620

D. Felipe IV. en Madrid á 9 de Agosto de 1621

inferto el capitulo de carta, ó cédula á que respondieren, y satisfaciendo á él, passarán á otro en la misma forma, con lo qual se sabrá singular y explicitamente los que recibieren, y lo que huvieren respondido á casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya estén executados en todo, ó en parte, ó estén con deliberacion de hazerlo, avisarán de lo que se les huviere ordenado, y de su cumplimiento: y en carta á parte nos darán noticia de lo demás, que convenga tener entendido en nuestro Consejo, para que se respondá á toda, guardando la forma contenida en las leyes, que tratan desta materia.

Ley iij. Que quien huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias.

TOdos Los vezinos, ó residentes en nuestras Indias, é Islas adjacentes, que nos quisieren escribir, y hazer relacion de algunas cosas importantes á nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, ó sobre agravios hechos á los Indios, ó injusticias, que padecen nuestros vassallos, ó con esta ocasion intentaren venir, ó enviar sus cartas á estos Reynos, antes de

D. Felipe Segundo y la P. cessa D. Luana en Valladolid á 3. de Octubre de 1558.

de hazerlo den noticia, y memoria del intento al Virrey, ó Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, para que como Ministros, que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que conviniere, y de justicia huvieren, y devieren hazer, y si no la hizieren, traigan, ó envíen ante Nos recaudo autentico, para que con mas acuerdo, y deliberacion podamos resolver lo que convenga: y si á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias les pareciere informarnos de las razones, y motivos, que tuvieren, lo hagan por sus cartas. Y mandamos, que así se cumpla, con apercivimiento de que no se tomará resolucio hasta enviar orden á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que den, y hagan dar á las partes respuesta de lo que hizieren, y ordenaren con su parecer, y nos avisen, como vá referido, para que mejor informado podamos resolver.

Ley iij. Que no se impida el venir, ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su Real servicio.

ORDENAMOS, Que haviendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras Justicias Reales, ó personas, de qualquier grado, ó dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente á los que quisieren venir, ó enviar á darnos

cuenta de lo que convenga á nuestro Real servicio, ni á los Maestres, Pilotos, y Marineros, que los huvieren de traer en sus Navios á estos Reynos, pena de perder qualesquier mercedes, privilegios, y oficios, juros, y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados. Y mandamos, que se execute. Y porque podria suceder, que importasse á negocio principal disponerlo de forma, que no llegasse á noticia de los Virreyes, Oidores, y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios, ó otras sinrazones, que huvieren cometido, y deven correr con secreto. Declaramos, que en estos casos no tienen obligacion los interesados á dar cuenta á los Virreyes, Presidentes, y Oidores. Y mandamos, que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio, que huviere lugar de derecho, ó se executarán las dichas penas en los transgresores.

Ley v. Que los Regidores no escriban cartas al Rey no siendo acordadas por sus Cabildos.

MANDAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, haviendonos de escribir cartas en aprobacion de algunos sugetos, ó dandonos cuenta de excessos, ó defectos, que importe corregir, y enmendar, ó de otra qualquier materia de nuestro Real servicio, den cuenta primero en sus

La Reyna D. Iuana en Valladolid á 14. de Agosto de 1509 El Emperador D. Carlos, y D. Iuana en Vitoria á 15. de Diciembre de 1521 D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Mayo de 1605 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. en Zaragoza á 14. de Octubre de 1542. Y en Madrid á 7. de Octubre de 1647

Cabildos, y Ayuntamientos, y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagã copiar en vn libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los Capitulares; advirtiendole, que á las que remitieren sin guardar esta forma no se dará credito.

Ley vij. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 17. de Enero de 1541. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

Los Que llevaren destos Reynos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los den, ó remitan libremente á quien los huviere de recibir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun Governador, ni Justicia: y si Nos enviaremos algunas cartas, ó despachos á los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, ó otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envíen á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo, y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos, sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estorvare directa, ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Justicias cuiden del cumplimiento y execucion,

Ley vij. Que ninguna persona Ecclesiastica, ni Secular abra, ni detenga las cartas, y despachos del Rey, ni de particulares.

HAVIENDO Sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviavan, y los que pertenecian á personas particulares, y passavan de vnas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administracion de justicia, y nuestros vassallos han recebido mucho daño, manifestandose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes: y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, y deven ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, q̄ no pueden venir con quejas, nos den cuenta dellas: y de necesidad cesaria, ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviessen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento, y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demás de lo sobredicho es opresion, violencia, é inurbanidad, que

D. Felipe Segundo en Burgos á 14 de Setiembre de 1592.

que no se permite entre gente, que vive en Christiana politica. Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Justicias, de qualquier grado, prerogativa, ó dignidad, Prelado Ecclesiastico, ni persona particular, Ecclesiastica, ni Secular, se atreva á abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que á Nos se dirigieren á estos Reynos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan á ningun genero de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros Reynos á los Prelados Ecclesiasticos: y á los Religiosos de ser luego enviados á España: y á los Juezes, y Justicias, qualesquier sean, de privacion perpetua, y irremisible de sus officios, y á estos, y á los demás Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de açotes, y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de executar lo: y por ningun caso, que no sea de manifesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, por que de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio, que convenga.

El Emperador D. Felipe Segundo en Burgos á 14 de Setiembre de 1592.

Ley viij. Que para la averiguacion deste delito, basta la de los casos ocultos, y de difícil probança, y se proceda en visita secreta.
PORQUE Sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continúa el exceso de tomar, y abrir los pliegos, y en las Provincias de las Indias se está con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ó Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demás Ministros proceden, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haverlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, proceden á grandes molestias, y vejaciones, de que se sigue no haver en nuestro Consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los Virreyes, y Ministros, para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan difícil probança, y que se deve castigar con toda levedad, y evitar los inconvenientes, que hasta agora se han experimentado. Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se dexa de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon dél huviere passado, y los que huvieren sido transgressores en tomar, abrir, y reconocer los pliegos por sus personas,

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Octubre de 1662.

ó huvieren ordenado á otras, que lo hagan, sin reservar á ningun Ministro, ni persona, de qualquier grado, ó calidad) que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de difícil probança, así por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los desta calidad, procediendo contra los Virreyes, y los demás Ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo: ó de orden de otros, que de qualquier modo impidieren, que vengan á nuestras manos, ó á nuestro Consejo, y sus Ministros, por vía de visita secreta, sin darles nóbres de testigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, ó alguno dellos, puedan hazer informacion secreta de lo que cerca desto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al Presidente, ó Governador del Consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy servido de los que así lo hizieré, y les harémos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto á los Luezes, y á los testigos, que depusieren: y que tambien harémos merced á las personas, que con verdad, y puntualidad nos diere aviso, ó al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas Provincias, así en lo tocante á la admi-

nistraci6n de justicia, como de nuestra Real hacienda, y excessos, que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resoluci6n es castigar con toda severidad á los que faltare á esto, sin excepci6n de persona, de qualquier grado que sea.

Ley ix. Que los dueños, y Maestres de Navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.

LOs Dueños, y Maestres de Navios, luego q̄ lleguen á los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengán en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto, y su Provincia, por diez años, y de esto tengán cuidado nuestras Justicias, y Oficiales Reales, y ninguno sea ofiado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshazer los paquetes, y embolatorios, é incurra en la misma pena el que contravinieren.

Ley x. Que el Virrey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos.

POR Lo que c6viene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallá las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciván los Ministros de aquel Reyno los pliegos, y despachos, q̄ destos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia. Mandamos al Virrey, que en conserva de la Armada en que se trae la plata de las Provincias de Tierra firme, envíe siempre vn Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos,

El Emperador Carlos los Reynos de Bohemia Guadalupe de Julio de 1551 D. Carlos Segundo y la R. C.

chos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure, q̄ el Barco vuelva á salir luego, de forma, que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que ent6nces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciva el Presidente, los envíe con qualquier Barco á la Ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de allí partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Marzo, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que huvieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

Ley xj. Que en llegando á Cartagenal los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.

EL Governador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando á aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas, y Navios de aviso, se recojan los pliegos, y despachos dirigidos á nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros, que en él nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

Ley xij. Que los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos á Guadalupe.

LOs Oficiales Reales de la Veracruz envíen á la Audiencia de Guadalupe los pliegos, que se llevaren en las Flotas, y avisos con

Correo propio, y á buen recaudo, de forma, que lleguen bien tratados.

Ley xij. Itinerario, y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.

LOs Pliegos para Guatemala, que llevan los Navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Veracruz, y Mexico. Y porque se gané el tiempo, que fuere posible, ordenamos al Presidente, y Luezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que den por instruccion á los Cabos, q̄ hagan su viage por dentro de los Alacranes: y los pliegos, que llevaren para Guatemala, dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatan, de donde, pues hay allí guarda, se podrán llevar á la Villa de Valladolid, y desde ella al Puerto de Bacalar, y pasarlos en Canoas al Golfo Dulce, continuado despues el viage por Tierra á Guatemala; y si algun aviso no pudiese tomar el Rio de Lagartos, ordenen, que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma costa, para que desde allí se lleven á la Ciudad de Merida, donde el Governador los encamine á Bacalar; y en caso que no pudiesen tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde allí, pues con qualquier tiempo, que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerse, ni hazer rodeo: y respeto de ser los Navios pequeños, importará, que reconozcan la Costa antes de hazer su viage, con mas seguridad, aguardan.

D. Felipe Tercero en Burgos á 24 de Junio de 1615

D. Felipe Quarto alli á 17 de Junio de 1628

D. Felipe Quarto en Madrid á 1 de Setiembre de 1623

El mismo alli á 5 de Octubre de 1630

dando vn Norte, y saliendo á la cañda del para San Iuan de Vlhua. Y mandamos á los Governadores de Yucatan, que con mucho cuidado, y buen cobro avien los pliegos á Guatemala, y siempre nos avisen de haverlo hecho así.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Febrero de 1608

Ley xiiij. Que las Justicias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Febrero de 1608

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Puertos, y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos, y despachos á las partes, y personas donde fueren dirigidos luego que lleguen á su poder, dando la orden, y prevencion, que mas convenga, para mas facil y puntual correspondencia.

Ley xv. Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo.

D. Felipe II. alli á 23 de Noviembre de 1561

QUANDO Fueren pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales de alguna Provincia, si el Governador se hallare en la Ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo: y si no se hallare en la Ciudad, y estuviere su Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente, y ellos los abran, y no los envien adonde el Governador estuviere; pero despues de abiertos se le dé aviso, y envíe el despacho, que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil pe-

fos de oro, que aplicamos á nuestra Camara y Fisco.

Ley xvj. Que los caxones, y pliegos de cartas vengan bien adereçados, y puestos en los registros.

TODOS Los pliegos, y cartas, que enviaren los Virreyes, y Ministros, y otras personas de las Indias, vengán en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo á los Generales, Almirantes, y Maestres de las Naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta, y hagan la entrega en la Casa de Contratación de Sevilla, y así lo ejecutarán con precision y puntualidad.

D. Felipe IV. alli á 24 de Diciembre de 1617 y 5 de Mayo de 1619

Ley xvij. Que no se despachen Correos sin dar aviso á los Secretarios de Virreyes, y Presidentes.

MANDAMOS, Que los Correos mayores, y sus Tenientes en las Ciudades de Lima, y Mexico, ó otra qualquier parte donde estuviere los Virreyes, ó Presidentes, no despachen ningun Correo, sin dar primero aviso á sus Secretarios, y que puedan ser apremiados á que lo cumplan, sin embargo de qualquier replica.

D. Felipe Segundo alli á 17 de Enero de 1598

Ley xvij. Que para despachar Correos á costa de la Real hacienda concurren las calidades desta ley.

SI La ocasion, que se ofreciere es por algun caso grave, y peligrado en la tardança, es nuestra voluntad,

D. Felipe Tercero en S. Lo. rreño á 25 de Agosto de 1619

que

que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Ministros, que tuviere el gobierno de la Provincia puedan despachar los Correos, q no se pudiesen escusar, ó á costa de nuestra Real hacienda; pero si con este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por escusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los Ministros puedan despachar Correos quando, y donde conviniere á nuestro Real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta, ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las recivan en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el qual se diga como vá despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se haze el gasto; y si el Virrey, ó Ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificacion para la paga, y aprobará la que estuviere hecha: y así mismo en el parte se ha de declarar, que el Correo, ó persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Governador, ni otro Ministro nuestro, para escusar, que ocupen sus criados con daño de nuestra Real hacienda.

Ley xix. Que los Correos den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y le cobren.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Contadores de Cuentas, que den las ordenes convenientes para que los Correos mayores, ó sus Tenientes den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y cuidede tomarlos de los q los recibieren, para que con mas facil y segura correspondencia contra el gobierno publico, y bué cobro de nuestra Real hacienda, con tal atencion, que por omision, ó descuido no se dexede executar lo proveido y ordenado.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Julio de 1638 capit. de carta.

Ley xx. Que de las cartas, que fueren del servicio del Rey, no se lleven portes á los Ministros de las Indias.

LOS Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hacienda, y así se guarde univ ersalmente en todas las Indias.

El mismo alli á 22 de Agosto de 1630.

Ley xxj. Que los Indios Chasquis, ó Correos, sean pagados en mano propia, bien tratados, y amparados de las Justicias.

EN Algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los Indios Chalquis, Correos de á pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios publicos y particulares, y porq es grande el trabajo, que en esto padecen, y por muchas leyes desta Recopilacion está proveido, que los Indios no sean molestados, ni vejados,

D. Felipe II. en San L. rreño á 22 de Setiembre de 1593

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecé, proveyendo quanto convenga á su alivio, y paga, de forma, que no recivan agravio.

Ley xxij. Que á los Indios Chasquis se les pague lo devido cada quatro meses.

D. Felipe III. en Madrid á 3 de Julio de 1618

MANDAMOS, que con los Indios, Chasquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ó quitas de lo que se les deviere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Avogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra

él en la Audiencia, ó Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ó Justicia la mande hazer, sin strepitu, y figura de juicio executivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios á que dé la fiança de la ley de Toledo, haziendola efectiva, de forma, que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.

Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales dellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abranse en los Acuerdos, y no fuera dellos, y remitan á los Oficiales Reales con las cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaten á su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.

RECO.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QVARTO,

TITULO PRIMERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Condiciones generales.



DORQUE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Católica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfacion, y buen zelo.

ORDENAMOS, Que las personas á quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, seá aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

El mismo Ord. 27.